

Resolución No. 00344

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00166 DEL 02 DE FEBRERO DE 2026”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución No. 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, con NIT 806.011.019-0, mediante el **radicado No. 2025ER72416 del 4 de abril de 2025**, presentó derecho de petición ante esta Autoridad Ambiental, mediante el cual solicitó información relacionada con los términos de referencia, los documentos requeridos y los tiempos del trámite para la obtención de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular.

Que, mediante **oficio No. 2025EE76874 del 10 de abril de 2025**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1606 de 2015, dio respuesta al requerimiento formulado por el usuario, relacionado con el trámite de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular.

Que, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, por intermedio de su representante legal, la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, presentó formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, acompañada de los documentos anexos, mediante el **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, con el propósito de obtener la habilitación como entidad desintegradora ante el Ministerio de Transporte y, en consecuencia, obtener el correspondiente certificado de desintegración vehicular.

Que, con el **radicado No. 2025ER126054 del 12 de junio de 2025**, la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, presentó derecho de petición ante esta Autoridad Ambiental, mediante el cual solicitó que el trámite de certificación ambiental fuera adelantado a la mayor brevedad posible.

Página 1 de 14

Resolución No. 00344

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al requerimiento realizado por el usuario, mediante **oficio No. 2025EE136095 del 25 de junio de 2025**, informó a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, que la documentación aportada se encontraba en proceso de verificación técnica y jurídica, de conformidad con lo observado en el Sistema de Información Ambiental – FOREST.

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 6376 del 3 de septiembre de 2025 (2025EE200850)**, dispuso dar inicio al trámite administrativo ambiental relacionado con la solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, de conformidad con la solicitud presentada a través del **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**.

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 3 de septiembre de 2025 a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previa autorización otorgada mediante el radicado No. 2025ER200301 de la misma fecha, para la notificación de actos derivados del trámite de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular. En consecuencia, el acto quedó ejecutoriado el 04 de septiembre de 2025 y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de octubre de 2025.

Que, como resultado de la visita técnica realizada el 4 de septiembre de 2025 al predio ubicado en la **Avenida Calle 17 No. 132-18, interior 11**, de esta ciudad, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025**, informó a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, a través de su representante legal, la necesidad de complementar la información previamente allegada y de adelantar actividades al interior del predio, con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, otorgando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, el **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025** fue recibido por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, el 12 de septiembre de 2025 en la dirección **Avenida Calle 17 No. 132-18, interior 11**.

Que, la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.563, en calidad de representante legal de la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, solicitó ante esta Autoridad Ambiental, mediante **radicado No. 2025ER236118 del 7 de octubre de 2025**, el otorgamiento de una prórroga por un término de veinte (20) días hábiles, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025**.

Resolución No. 00344

Que, a través del **Auto No. 7353 del 14 de octubre de 2025 (2025EE243010)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría prorrogó por un término de veinte (20) días hábiles el plazo inicialmente otorgado para el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025**.

Que, el anterior acto administrativo fue remitido por esta entidad a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, el día 15 de octubre de 2025, al correo electrónico gerencia@recuperacionesnaranjo.com. De conformidad con el acta de envío y entrega de mensajes generada por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. – 472, se registra acuse de recibo con fecha 15 de octubre de 2025 y constancia de lectura del mensaje el 16 de octubre de 2025. En consecuencia, el citado acto administrativo se entiende debidamente notificado el 15 de octubre de 2025, quedando ejecutoriado el día 16 de octubre de 2025.

Que, la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 12134 del 13 de diciembre de 2025 (2025IE295557)**, en el cual se concluyó que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, previamente identificada, no dio respuesta dentro de los plazos otorgados a los requerimientos formulados mediante el **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025**.

Que, con fundamento en las conclusiones del **Concepto Técnico No. 12134 del 13 de diciembre de 2025 (2025IE295557)**, la Subdirección del Recurso Suelo de esta Secretaría expidió la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, presentada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** a través del **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por esta Entidad a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, el día 2 de febrero de 2026 al correo electrónico gerencia@recuperacionesnaranjo.com; de conformidad con el acta de envío y entrega de mensajes generada por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. – 472, se registra acuse de recibo y constancia de lectura del mensaje en la misma fecha, razón por la cual el citado acto administrativo se entiende debidamente notificado el 2 de febrero de 2026.

Que, mediante **radicado No. 2026ER24347 del 13 de febrero de 2026**, la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, previamente identificada, en su calidad de representante legal de la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**.

Resolución No. 00344

II. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito allegado mediante Radicado No. 2026ER24347 del 13 de febrero de 2026, la recurrente sustenta su inconformidad frente a la declaratoria de desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, presentada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** a través del **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, en las siguientes razones:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión adoptada resulta susceptible de ser reconsiderada, toda vez que actualmente han desaparecido las causas que dieron origen a la declaratoria de desistimiento.

En efecto, la empresa dio cumplimiento integral a los requerimientos técnicos, jurídicos y ambientales formulados por esa Entidad, realizando las adecuaciones necesarias y aportando la documentación exigida, aun cuando ello ocurrió con posterioridad al término inicialmente concedido, debido a circunstancias económicas debidamente justificadas.

Así mismo, el día 30 de enero de 2026 se radicarón formalmente los documentos y soportes requeridos, demostrando la voluntad permanente de la empresa de cumplir con la normatividad ambiental vigente y continuar con el trámite administrativo.

En consecuencia, resulta procedente reconsiderar la decisión adoptada, en atención a los principios de buena fe, eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la documentación allegada, se tiene una finalidad; PRIMERO de cumplir con las recomendaciones dadas por la Entidad para poder cumplir con los parámetros y requisitos solicitados, para estar conforme a la ley; SEGUNDO no veo la necesidad, con el debido respeto, de ponernos a radicar nuevamente solicitud y documentos que ya los tenemos radicados y con las mejores y correctas sugeridas para dicho fin; TERCERO: entraríamos a perder tiempo, sin haber una necesidad justificada, frente a los requisitos, simplemente a una radicación tardía por falta de recursos económicos y entrar a congestionar a la Entidad, con documentos que ay (sic) han sido revisados.

Frente al desistimiento tácito, por nuestro incumplimiento, pedimos que tengan en cuenta nuestro esfuerzo, por poder cumplir con los requisitos exigidos, se pasó el tiempo y no se alcanzó radicar dentro del tiempo, a pesar del tiempo que dieron de tregua para radicar, pero no se pudo realizar a tiempo. Esto me lleva a pedir una colaboración de que desistan del desistimiento tácito y poder continuar.

“(…)”

Resolución No. 00344

Señalado lo anterior se encuentra que en el recurso de reposición presentado mediante **Radicado No. 2026ER24347 del 13 de febrero de 2026**, la recurrente formula dos peticiones:

- La primera consiste en que la Secretaría Distrital de Ambiente revoque o reponga la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**, dejando sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, al considerar que la documentación requerida fue allegada a esta Autoridad.
- La segunda pretensión se orienta a que se continúe con el trámite administrativo de dicha solicitud, presentada mediante el **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, por estimar que los requerimientos formulados ya fueron atendidos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.(...)”

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

“(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Resolución No. 00344

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

En consecuencia, resulta claro que el recurso interpuesto contra lo resuelto en la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)** se ajusta a lo expuesto previamente; por lo tanto, esta autoridad ambiental encuentra que reúne los requisitos necesarios para ser admitido y sometido a estudio de fondo.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así las cosas, en consideración a que la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)** fue debidamente notificada por medios electrónicos al usuario el día 02 de febrero de 2026, y que dicho acto administrativo fue recurrido dentro del término legal, esto es, el 13 de febrero del mismo año, se considera que se encuentran cumplidos los presupuestos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental considera que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad para ser admitido y sometido a estudio de fondo.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación* (...)”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar

Resolución No. 00344

de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“(...) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior(...)”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2º del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

Resolución No. 00344

“(…) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva(…)”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Resolución 1606 del 7 de julio de 2015

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1630 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se estableció una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictaron otras disposiciones en materia de desintegración física vehicular, cuyo artículo 4 ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.

En concordancia con la norma anteriormente mencionada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1606 del 7 de julio de 2015, mediante la cual se reglamentó el artículo 4 de la Ley 1630 de 2013.

El artículo 3 de la Resolución 1606 del 7 de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 377 de 2016, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica:

*(...) **Artículo 3. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de los términos empleados en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

Autoridad ambiental competente: Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales Urbanas de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las Áreas Metropolitanas a que refiere el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, y los Establecimientos Públicos de que tratan el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Certificado de desintegración total vehicular: Es el documento que expiden las Entidades Desintegradoras, en el que se certifica que todas las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, fueron inhabilitados de forma definitiva e irreversible.

Resolución No. 00344

Desensamble: Es la etapa de la desintegración vehicular durante la cual se desmontan de un vehículo, todas las piezas, equipos y demás elementos que lo constituyen.

Plan de desintegración de vehículos: Es el instrumento que elabora la entidad interesada en obtener la certificación ambiental para la desintegración vehicular, el cual contiene la planificación de las etapas que conforman el proceso de desintegración, así como las medidas para prevenir o mitigar la generación de impactos ambientales.

(...)

El artículo 4 ibidem establece los requisitos documentales que deben ser allegados por los interesados para la obtención de la Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, así:

*“(...) **Artículo 4. Solicitud de la certificación ambiental para la desintegración vehicular.** Las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 3 de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, la siguiente información:*

- 1. Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando el nombre o razón social, la cédula de ciudadanía o NIT., la dirección del domicilio, el teléfono y el correo electrónico.*
- 2. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado, según el caso.*
- 3. Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en el artículo 5 de la presente resolución.*
- 4. Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en el artículo 5 de la presente resolución. (...)”*

El numeral 3 del artículo 6 ibidem establece que, una vez radicada la documentación a la que hace referencia el artículo 4 de la misma normativa, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información y/o documentación recibida y, de considerarlo pertinente, practicará las visitas necesarias a las instalaciones en las que se llevará a cabo el proceso de desintegración vehicular; y que, por su parte, el numeral 4 del citado artículo dispone que dicha autoridad decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

Que una de las finalidades del recurso de reposición es, precisamente, la revocatoria o modificación de la decisión contenida en un acto administrativo, en tanto constituye un

Página 9 de 14

Resolución No. 00344

instrumento jurídico orientado a resolver de fondo situaciones que generen dudas, contengan errores o carezcan de un pronunciamiento claro por parte de la administración. En ese sentido, el recurso interpuesto por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA LEÓN**, cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia al haber sido presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Bajo este contexto, una vez analizados los argumentos expuestos contra la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**, se evidencia que las inconformidades planteadas son de carácter jurídico, las cuales serán analizadas de manera integral por parte de esta Subdirección para determinar si logran o no desvirtuar los fundamentos del acto recurrido y si resulta o no procedente acoger las solicitudes de la recurrente.

Al respecto, esta Subdirección verificó que, dentro del trámite de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular presentado por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** mediante **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, iniciado mediante **Auto No. 6376 del 3 de septiembre de 2025 (2025EE200850)**, se formularon requerimientos a través del **oficio No. 2025EE207975 del 10 de septiembre de 2025**, otorgándose un término de treinta (30) días hábiles para su respuesta, el cual fue debidamente notificado.

Posteriormente, a solicitud del usuario, se concedió una prórroga adicional de veinte (20) días hábiles mediante **Auto No. 7353 del 14 de octubre de 2025 (2025EE243010)**. No obstante, al no presentarse respuesta dentro de los términos otorgados, a través de la **Resolución No. 166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**, se declaró el desistimiento tácito del trámite, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 17 del Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así, frente a los argumentos de la recurrente, esta Subdirección constató el contenido del radicado **No. 2026ER14094 del 29 de enero de 2026**, mediante el cual el usuario manifiesta haber dado respuesta a los requerimientos. Sin embargo, del análisis integral del documento se concluye que este hace referencia a una **nueva solicitud de trámite**, sin señalar expresamente ni aportar soportes que permitan vincularlo como una atención directa a los requerimientos del radicado inicial de 2025.

Adicionalmente, aun en el evento de considerarse que dicho escrito tuviera como finalidad atender los requerimientos formulados, se advierte que su presentación resulta manifiestamente extemporánea, toda vez que fue allegado con posterioridad al vencimiento de los términos inicialmente otorgados y de la prórroga concedida mediante **Auto No. 7353 del 14 de octubre de 2025 (2025EE243010)**, configurándose así la causal de desistimiento tácito prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Resolución No. 00344

Frente a la figura del desistimiento tácito, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.(...)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-078 del 07 de marzo de 2022, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se refirió al desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

“(...) el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo(...)”

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentra acreditado que la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** fue requerida en debida forma, se le otorgó el término correspondiente y, adicionalmente, una prórroga para atender los requerimientos formulados, sin que hubiese presentado respuesta dentro de los plazos concedidos.

En consecuencia, la declaratoria de desistimiento tácito efectuada por medio de la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)** se ajusta plenamente a derecho, se encuentra debidamente motivada desde el punto de vista técnico y jurídico, fue expedida con observancia de las normas constitucionales y legales aplicables, y garantizó en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción del usuario.

En consecuencia, se concluye que las explicaciones brindadas por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, en el recurso de reposición presentado mediante **Radicado No.2026ER24347 del 13 de febrero de 2026**, no logran desvirtuar los fundamentos técnicos ni jurídicos del acto administrativo recurrido, razón por la cual tanto aquellas como las solicitudes en elevadas en el señalado mecanismo de impugnación no están llamadas a prosperar, debiéndose mantener incólume la decisión adoptada por esta Secretaría en la Resolución en cita.

Resolución No. 00344

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar a la recurrente que esta Secretaría se encuentra analizando la solicitud de trámite de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular presentada con el **radicado No. 2026ER14094 del 29 de enero de 2026**, con el fin de determinar la procedencia de dar inicio a un nuevo trámite administrativo, el cual será adelantado de conformidad con la normatividad ambiental vigente y sujeto al cumplimiento integral de los requisitos exigidos, conforme se indicó en el oficio con Radicado No. 2026EE28235 del 18 de febrero de 2026.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* que compiló el Decreto 509 de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, establece como objeto de esta Secretaría, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el señalado Decreto, establece que la Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto *“regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital”*, estableciendo como unas de sus funciones las de *“Expedir la certificación ambiental para la desintegración vehicular.”* y *“Las demás que le sean propias, delegadas o asignadas de acuerdo con el objeto y la naturaleza de la dependencia.”*

Que, a través de los literales a) y h) del artículo 8 de la Resolución 02116 de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, las funciones de:

“(…)a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Suelo.

(…)

h. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores. (…).”

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 00344

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en ese sentido confirmar en su totalidad la **Resolución No. 00166 del 2 de febrero de 2026 (2026EE15688)**, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular, presentada por la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, con NIT. 806.011.019-0, a través del **radicado No. 2025ER98222 del 8 de mayo de 2025**, el cual fue iniciado mediante **Auto No. 6376 del 3 de septiembre de 2025**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.**, con NIT. 806.011.019-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en el correo electrónico: gerencia@recuperacionesnaranjo.com, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de febrero del 2026



DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO

Expediente: SDA-06-2025-1921

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20260653

FECHA EJECUCIÓN:

17/02/2026

Resolución No. 00344

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	23/02/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/02/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------